

Fecha Fri, 18 Sep 2020 17:28:34 -0600 [18/09/20 17:28:34] CST

De emmanuel.gonzalezm

Para tribunal.bc

Asunto Notificación Electrónica SG -JE -28-2020

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-28/2020

ACTOR: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, en el Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el Tribunal, el INE y las Autoridades Electorales Locales, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico; y en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del día en que se actúa, dictada y firmada electrónicamente por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado al rubro, el suscrito Actuario notifica por correo electrónico al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la mencionada resolución, de la que se adjunta en archivo, copia certificada, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en veintiocho fojas útiles, incluyendo su certificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificado. Doy fe.

JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO REGIONAL



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-28/2020

ACTOR: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², el uno de abril de dos mil veinte, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PS-19/2019.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

Año 2019

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz

² En lo subsecuente se le denominará indistintamente como: "tribunal local" o "autoridad responsable".

3. **Denuncia.** El catorce de abril, MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California³, denuncia por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, así como por presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles a Elvira Luna Pineda y el Partido de Baja California⁴, por la transmisión de un spot de la entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, en el canal local 3 de Televisa.

4. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto local, determinó remitir la denuncia al Instituto Nacional Electoral⁶, por estimar que era la autoridad competente para conocerla.

5. **Acuerdo de escisión por incompetencia del INE.** El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, acordó, por una parte, escindir la denuncia al considerarse incompetente para conocer de la presunta realización de actos anticipados de campaña, por lo que remitió copia certificada de la misma al Instituto electoral bajacaliforniano, por ser la instancia administrativa encargada de organizar los comicios que se aducía fueron lesionados.

6. En tanto que, por lo que hace a la supuesta adquisición de tiempo en televisión, la desechó de plano, al constatar que la difusión del promocional denunciado formaba parte de las prerrogativas asignadas al PBC.

³ En adelante: "Instituto local".

⁴ "PBC" en lo subsecuente.

⁵ "UTCE local" en lo subsecuente.

⁶ En adelante: "INE"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

7. **Radicación del Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciocho del mismo mes, el sumario quedó registrado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2018 del índice de la UTCE local.

8. **Desistimiento.** Durante la sustanciación del procedimiento, el dos de agosto, MORENA presentó un escrito de desistimiento, solicitando que no fuera admitida o, en su caso, se dictara el sobreseimiento.

9. El escrito fue ratificado ese mismo día mediante comparecencia a las instalaciones del Instituto local.

10. **Improcedencia del desistimiento.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto, el tribunal local declaró improcedente el desistimiento, considerando que la denuncia de actos anticipados de campaña es de intereses público y no individual de quien interpuso la queja⁷.

11. En consecuencia, ordenó reponer el procedimiento en cuestión.

12. **Impugnaciones.** Inconforme con la determinación anterior, así como del nuevo acuerdo de admisión de la denuncia por parte de la UTCE local, el actor presentó dos juicios electorales, mismos que fueron registrados en esta Sala Regional con las claves de expediente SG-JE-30/2019

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2009 de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

(contra la resolución que revocó el sobreseimiento decretado frente al desistimiento de MORENA), y SG-JE-10/2020 (contra el auto de emplazamiento).

13. Las demandas de ambos juicios fueron desechadas por controvertir actos que no eran definitivos.

Año 2020

14. **Acto impugnado.** El uno de abril, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PS-19/2019 determinando tener por actualizada la infracción atribuida al actor y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1,000 UMAS (Unidad de Medidas y Actualización).

II. JUICIO ELECTORAL

15. **Demanda.** Contra esta determinación, el PBC interpuso juicio electoral ante la autoridad responsable.

16. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, este órgano jurisdiccional recibió las constancias atinentes.

17. **Turno y sustanciación.** El juicio quedó registrado como Juicio Electoral con la clave **SG-JE-28/2020**; y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, instructor en el asunto, en su oportunidad, admitió el juicio y decretó el cierre de instrucción.

III.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

18. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸.

19. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

20. Además de que así fue determinado por la Sala Superior mediante acuerdo plenario en el expediente SUP-JE-27/2020, en el que resolvió que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del presente juicio.

IV.

REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios atento a lo siguiente:

⁸ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



presentación es oportuna, pues el plazo para su interposición habría transcurrido del tres al dieciséis del referido mes.

26. **Legitimación y personería.** El partido actor tiene legitimación y quien comparece cuenta con la personería para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro en el Estado de Baja California; y a quien acude en su representación, se le tuvo por reconocida la calidad que ostenta por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

27. **Definitividad y firmeza.** La legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

¿Cuál es la pretensión del promovente?

29. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del procedimiento especial sancionador PS-19/2019, emitida el pasado uno de abril de dos mil veinte por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que se le declaró responsable de realizar

fundó su determinación en una jurisprudencia de la Sala Superior que quedó sin efectos por acuerdo 4/2010.

35. **d) Falta de motivación para cuantificar la sanción impuesta.** La autoridad responsable omite motivar por qué resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 157/2005, y de qué manera su aplicación conduce al monto de la sanción impuesta.

36. **e) Violación al principio de legalidad.** Señala el actor que la autoridad responsable violentó el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INE POR EL QUE SE APROBARON LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, debido a que en el punto 25 estableció un pautado del catorce al diecisiete de abril de dos mil diecinueve; por lo que, a su decir, el spot denunciado fue ordenado dentro de lo autorizado por el INE bajo el acuerdo 91/2018¹⁰.

B. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

37. En primer término, serán analizados los agravios encaminados a controvertir posibles violaciones procesales, pues de resultar fundado alguno de ellos, la consecuencia

¹⁰ Acuerdo de pautas de radio y televisión INE/CRT/91/2018. El trece de diciembre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, aprobó las pautas de transmisión en radio y televisión de mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral local.

jurídica sería reponer el procedimiento para que la responsable o el instituto local, según sea el caso, subsane tales deficiencias.

38. Para el caso de no prosperar la pretensión del actor, en segundo lugar, será analizado el motivo de disenso encaminado a controvertir la existencia de la infracción, y por último, los dos que tienen que ver con la determinación del monto de la sanción.

39. Lo anterior, ya que de resultar fundado el primero de los apuntados, implicaría considerar que el enjuiciante no cometió la falta atribuida y, por tanto, devendría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso ya que el enjuiciante habría alcanzado su pretensión de revocar la sentencia controvertida.

40. En el entendido de que el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado en el escrito de demanda no causa perjuicio alguno al enjuiciante, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000¹¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

C. DECISIÓN

41. **Agravio a), valoración del desistimiento.** El actor se duele que la autoridad responsable no analizó el escrito de desistimiento presentado por MORENA el dos de agosto

¹¹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



pasado y ratificado ante el propio Instituto electoral local; lo que a su decir, se violentaron los artículos 300, 363 de la Ley Electoral de BC y el 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local, así como el diverso arábigo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

42. Ello, pues en su opinión, los preceptos legales invocados, disponen, básicamente, que una de las causas de sobreseimiento ocurre cuando se presenta un desistimiento de la denuncia y éste es ratificado.

43. **Respuesta.** Es infundado el motivo de reproche pues, por un parte, el tribunal responsable sí analizó el desistimiento en el acuerdo plenario de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve¹². Empero, estimó que, al tratarse de una acción tuitiva de interés público, resultaba improcedente el desistimiento, en términos de la jurisprudencia **8/2009** de Sala Superior de rubro **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"**.

44. En efecto, con vista en tal actuación judicial se advierte que el tribunal local en el apartado titulado **"2.3 Estudio del desistimiento y sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica"** señaló como improcedente el desistimiento en razón que la acción impugnativa no era para la defensa de un interés particular, sino de una acción tuitiva de interés público.

¹² Visible a fojas 112 a 116 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

45. Lo anterior, puesto que la denuncia se cuestionaba la probable violación a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña en una transmisión de televisión de un promocional fuera del inicio del periodo de campañas electorales.

46. En ese entendido, señaló que para que el desistimiento de una acción surtiera sus efectos, resultaba necesario que existiera la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo respecto del cual el promovente se desiste.

47. Bajo esas consideraciones, concluyó que resultaba improcedente tanto el desistimiento como el sobreseimiento decretado por el OPLE, dejando sin efectos tal escrito y en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento para que el instituto continuara con el trámite investigación.

48. Así pues, como quedó demostrado anteriormente, contrario a lo señalado por el PBC, la autoridad responsable sí analizó el escrito de desistimiento; de ahí lo infundado de su agravio.

49. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al promovente cuando aduce la violación al principio de legalidad, ya que en el caso particular, la improcedencia del sobreseimiento no contravino lo dispuesto en los numerales 300, 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



57. A este respecto, el actor parte de la premisa equivocada de que todas las quejas o denuncias deben ser ratificadas, producto de una lectura parcial y descontextualizada del reglamento en comento.

58. Para tener un panorama completo, debe tenerse presente que en el primer párrafo del artículo 11, de la propia normatividad reglamentaria, se señala de manera expresa que las quejas o denuncias podrán ser presentadas por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

59. En el caso a estudio, obra en el expediente copia certificada de la denuncia presentada por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹³, de manera escrita y con una narración pormenorizada de los hechos en que basaron su queja.

60. En este contexto, al tratarse de una denuncia por escrito, es decir, al no haberse presentado de forma oral ni por medios de comunicación electrónicos —contrario a lo afirmado por el enjuiciante— la autoridad responsable no estaba en la obligación de requerir al denunciante para que acudiera a ratificarla y, por tanto, no existió la vulneración procedimental alegada.

¹³ Consultable a foja 000025 del cuaderno accesorio número 1 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

65. Para ello, sostuvo que fue necesario que el Comité de Radio y Televisión aprobara las pautas correspondientes a la transmisión de los mensajes de partidos políticos y candidatos independientes que participarían en el proceso electoral.

66. Además, consideró que según el artículo 13, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión dispone que en el caso que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador, diputados o ayuntamientos en periodos de diferente duración (como sucedió en la especie) **ésta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso conjunto de radio y televisión**, lo que implicaba que **no fuera factible que el Comité de Radio y Televisión hubiera aprobado un calendario específico para la entrega de materiales y estrategias para cada tipo de elección.**

67. De igual forma, argumentó que en relación con el considerando treinta y cuatro de tal actuación, estaba definido el calendario correspondiente al periodo de acceso conjunto de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral.

68. Luego, sostuvo que de conformidad al artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión, la Dirección de Prerrogativas revisará los materiales entregados por los partidos políticos, verificando **exclusivamente** que cumplan

de responsabilidad, sin controvertir los razonamientos dados por el tribunal local.

74. En todo caso, el actor debió esgrimir argumentación tendente a controvertir los aspectos dados por la responsable, planteando, por ejemplo:

75. **1)** Que en la celebración de precampañas para gobernador, diputados o ayuntamientos en periodos de diferente duración sí contaron un calendario específico para cada tipo de elección y, sobre todo, no contaron con un periodo único de acceso conjunto de radio y televisión.

76. **2)** Que la autoridad interpretó incorrectamente los artículos 13, 43 y 65 del Reglamento de Radio y Televisión.

77. **3)** Argumentar del porque el promocional denunciado no fue difundido antes del tiempo legal permitido.

78. Así pues, al no enderezar argumento alguno para controvertir tales afirmaciones, es que deba declararse inoperante su agravio.

79. **Agravios c) y d), indebida fundamentación y motivación, y falta de motivación, para cuantificar la sanción impuesta.**

80. El justiciable se duele, por una parte, de que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California fundó su determinación en la jurisprudencia 24/2003 de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, cuando ésta fue clasificada como

“No vigente” por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

81. Por otra, señala que la autoridad responsable fue omisa en motivar por qué resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación J. 157/2005, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**, y de qué manera su aplicación conduce al monto de la sanción impuesta.

82. **Respuesta:** Ambos motivos de descenso resultan **inoperantes**, conforme se explica enseguida.

83. Si bien es cierto que la autoridad responsable aludió la J. 157/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que citó como histórica una jurisprudencia que dejó de tener vigencia por virtud del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez¹⁶, también lo es que la

¹⁶ Por el que se determinó la actualización de la Jurisprudencia y Tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010. En él se establece que, en virtud de la publicación de sendos decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que tales modificaciones se tradujeron a su vez en posteriores adecuaciones a la legislación electoral de las entidades federativas, se estimó procedente hacer una revisión integral de su acervo jurisprudencial, a fin de determinar cuáles criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis, deberían seguirse considerando vigentes y, en su caso, de observancia obligatoria.



autoridad responsable expuso otras razones para resolver en el sentido que lo hizo.

84. La inoperancia radica en que el partido actor no controvierte todas esas consideraciones realizadas por el Tribunal local, por lo que, aún en el caso en que se declaran fundados los referidos motivos de disenso, esas consideraciones seguirían rigiendo el sentido del fallo controvertido.

85. En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se advierte que, además de mencionar la jurisprudencia como un argumento secundario, la autoridad responsable procedió conforme los criterios apuntados para determinar el monto de la sanción que correspondía al PBC.

86. En la resolución se precisa, por ejemplo, que la conducta fue difundida durante un día de pauta, violando con ello el principio de equidad en la contienda previsto en el numeral 41, base III, de la Constitución Federal.

87. En ella se tiene por acreditada la detección de sesenta y seis promocionales el catorce de abril, en once emisoras de televisión; así como a lo sustentado que este tipo de conductas son catalogadas como culposas, por beneficiarse por la sobreexposición de la candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

88. Así como que no existían indicios que hicieran pensar en la reincidencia del actor en este tipo de conductas.

89. En este tenor, con independencia del carácter con que hayan sido citadas, las tesis aludidas constituyen criterios meramente orientadores que sirvieron para garantizar o respaldar las consideraciones vertidas en la determinación controvertida.

90. Es el caso del relativo a la clasificación de la gravedad de la falta cometida, originalmente como levísima, leve y grave, que integraba parcialmente la jurisprudencia aludida por el partido actor, mismo que, en mayo de dos mil quince, al emitir la sentencia del recurso identificado con la clave SUP-REP-221/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral subclasificó las faltas graves como ordinarias, especiales o mayores.

91. Desde entonces, ha sido criterio reiterado de las Salas Superior y Especializada que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación¹⁷.

92. Conforme a dichos precedentes, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe determinar si la falta cometida es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor; lo cual coincide con el proceder del Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia controvertida.

¹⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y SRE-PSC-72/2019, entre otros.



101. Derivado de lo antes razonado, esta Sala considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por la Sala Superior en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 y, en consecuencia, debe resolverse el presente recurso en sesión pública por videoconferencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Jorge Sánchez Morales

Fecha de Firma: 18/09/2020 12:42:42 p. m.

Hash: 8EwEqMj07N9Fqxq4l5Mau15sCIX8l8HjMDbf4ftb/0D+4=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 18/09/2020 12:48:00 p. m.

Hash: 8cFxD5U/etGcC+3U7C6kQfgPe0N7mcJdIc0de7JmuFk=

Magistrado

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 18/09/2020 12:51:02 p. m.

Hash: 3QAE6FyOCXILkeBTKBu9dlVQqwrAmnLgc+kxEZ70EA0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado

Fecha de Firma: 18/09/2020 12:18:30 p. m.

Hash: L25dRQR225V+yxChxgixQ1apZVlz8F9VcyrWe3G1Fh4=

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
70.66.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.c1
02/01/2023 17:31:07

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **veintisiete fojas útiles**, concuerda fielmente con la versión impresa que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de septiembre del dos mil veinte

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS